Sentencia N 125-2005. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de junio del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por xxxxxxxxxxxxx en su condición de agente de aduanas de la Agencia xxxxx, contra el ajuste realizado por la Aduana Santamaría a la declaración aduanera N°00000 del 29 de noviembre de 2005.

RESULTANDO

I- En el procedimiento de verificación realizado a la declaración aduanera **N°00000 del 29 de noviembre de 2005,** la Aduana Santamaría, modifica la posición arancelaria 8471.70.00.00 declarada para la mercancía descrita en la línea 2 como "UNIDADES DE MEMORIA PARA REGISTRO DE INFORMACIÓN", a la 8524.99.90.90, al estimar que es la partida que corresponde a la mercancía que considera como un REPRODUCTOR DE SONIDO (I POD Nano), por lo que se modifica la obligación tributaria de ¢3.240.534.79 a ¢3.522.212.04. (ver declaración aduanera adjunta)

II- Que la agente de aduanas xxxxxxxxxxxxx interpone ante la modificación de la Aduana los recursos de reconsideración y apelación en subsidio argumentando esencialmente que el ajuste realizado es antojadizo y sin fundamento, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado y se mantenga la posición arancelaria declarada. (folios 1 y 6)

III- Que a través de resolución AS-DN-261-2006 del 9 de mayo de 2006 la Gerencia de la Aduana Santamaría, conoce el recurso de reconsideración presentado y rechaza el mismo. Indica además que no remite el expediente ante este Tribunal por no haberse presentado recurso de apelación. (folios 29 y 34).

IV- El día 23 de mayo de 2006 se recibe en este Tribunal escrito de la señora agente xxxxxxxxxxxx, desistiendo del recurso de apelación interpuesto. (folio 37)

V- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I- OBJETO DE LA LITIS: El presente asunto trata sobre un ajuste realizado en el despacho en la declaración aduanera N°000000 del 29 de noviembre de 2005, en donde la Aduana Santamaría, modifica la posición arancelaria 8471.70.00.00 declarada para la mercancía descrita en la línea 2 como "UNIDADES DE MEMORIA PARA REGISTRO DE INFORMACIÓN", a la 8524.99.90.90, al estimar que es la partida que corresponde a la mercancía que considera como un REPRODUCTOR DE SONIDO (I POD Nano), por lo que se modifica la obligación tributaria de ¢3.240.534.79 a ¢3.522.212.04

II- <u>Sobre la admisibilidad de los recursos en sede aduanera:</u> Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido, dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas (LGA), que contra la resolución dictada por la aduana competente, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a un requisito procesal, sea en cuanto al plazo que dispone el

interesado para interponerlo. Así las cosas, siendo en el caso el ajuste realizado en la declaración aduanera de importación N°000000 del 29 de noviembre de 2005, es el acto susceptible de impugnación por tratarse del acto final del procedimiento seguido que le fue notificado el día **29 de noviembre de 2005**, según razón constante en la propia declaración, presentándose los recursos de reconsideración y apelación el día **5 de diciembre de 2005**, en forma tardía. Asimismo, corre a folio 38 la correspondiente acreditación de la agente recurrente. En consecuencia se colige que no se cumple con el requisito de temporalidad al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo de los tres días que establece la ley.

Es importante destacar que previo a conocer la gestión de desistimiento de la recurrente debe tener el recurso como admisible, razón por la cual este Tribunal resuelve sobre este extremo únicamente.

Sobre las razones de rechazo por la presentación tardía del recurso de apelación este Tribunal se ha pronunciado desde su conformación al indicar en las sentencias 42-98, 67-98, 16-99 y 35-99 lo siguiente:

"Se ha considerado de manera inequívoca por la doctrina que los plazos para la interposición de los recursos son de caducidad, lo que ha sido reconocido por la mayoría de legislaciones, siendo nuestro caso particular el artículo 198 de la Ley General de Aduanas antes citado y el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública que reza : ***"Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto."...,*** *para aquellos casos en que no existe norma expresa.*

*Asimismo, refuerza lo anterior lo que expresamente señala el artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "****1. No se admitirá la***

acción contencioso administrativa respecto de : a) Los actos consentidos expresamente o por no haber sido recurridos en tiempo y forma, los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes, y los confirmatorios de los consentidos ; y *…" . Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda que sobre el tema igualmente reseña :* ***"La figura del acto consentido se da, cuando los actos no son recurridos en tiempo y forma, sin que se utilicen en su contra, todos los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico, convirtiéndose así, en inimpugnables y en razón del cual, la acción contencioso administrativa en relación con ellos, se torna inadmisibles de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 21.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habida cuenta de que adquieren firmeza. Con el objeto de que no se presente esa situación, es necesario el agotamiento de la vía administrativa, como requisito sine qua non para dar cabida a la acción contencioso administrativa. La citada Ley Reguladora en su numeral 31.2 establece, que ese trámite se entiende cumplido cuando se haga uso , en tiempo y forma, de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio o bien, cuando la ley lo disponga . (...)"*** *Resolución N°643 de las 12 :00 hrs del 10 de julio de 1992. "*

III. Que en el caso sometido a conocimiento, no encuentra razones este Tribunal para variar el criterio externado en las sentencias supra citadas, toda vez que en el presente asunto no se presentó el recurso dentro del plazo legalmente establecido, por lo que es pertinente declarar inadmisible el presente recurso, por las razones indicadas.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este

Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente y a la Aduana Santamaría.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velásquez Díaz**